

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º de dicho Real decreto de 24 de Enero de 1905.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 7 Octubre 1918)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.447

Conforme á lo prevenido en el párrafo segundo de la base 7.ª de la Ley de 22 de Julio último y en el artículo 30 del Reglamento de 7 de Septiembre próximo pasado, y haciendo uso de la facultad que me otorga el apartado tercero de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 17 del citado mes de Septiembre, he acordado señalar como horas de oficina en la Secretaría general de este Gobierno civil, las de ocho á catorce, destinándose para el público las de doce á catorce, entendiéndose rectificada en este sentido mi Circular núm. 3.348 publicada en el Boletín Oficial del día 30 del expresado mes de Septiembre.

Lo que en cumplimiento á lo prevenido en el citado apartado 3.º de la Real orden antes mencionada, se hace público

en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Córdoba 7 de Octubre de 1918.—El Gobernador, *Victoriano Ballesteros*.

Circular núm. 3.454

El señor Gobernador civil de la provincia de Jaén me comunica en telegrama de ayer lo que sigue:

«Habiendo acordado por la Junta provincial de Sanidad en vista del estado sanitario porque atraviesa la Nación, aplazar para otra fecha que se determinará según las circunstancias, la celebración de la feria y fiestas que en esta capital habían de dar comienzo el día 17 del actual, lo comunico á V. S. con el ruego de que en el BOLETIN OFICIAL, prensa y cuantos medios sean factibles se haga público en esa provincia con objeto de prevenir á los feriantes que proyecten concurrir.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos que se interesan.

Córdoba 8 de Octubre de 1918.—El Gobernador, *Victoriano Ballesteros*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

La defensa de la salud pública, seriamente comprometida en la actualidad por la epidemia de gripe diseminada en casi toda la Nación, reclama en todo momento la adopción de energías medidas, entre ellas la colaboración de los organismos de carácter sanitario de que disponen los Municipios, y especialmente de los Laboratorios de Higiene, á los

que precisa ampliar su esfera de acción fuera de sus respectivos términos municipales.

A falta de Laboratorios provinciales dotados del necesario material de investigación y desinfección, dispónese en la mayor parte de las capitales de Laboratorios municipales que poseen seguramente elementos con que defender los intereses sanitarios de sus respectivas localidades. Pero como quiera que la sanidad pública es esencialmente misión de solidaridad, los Ayuntamientos que disponen de medios para luchar contra las infecciones, problema que en estos momentos embarga la atención pública, deben de prestar su auxilio á los que carecen de ellos, porque, independientemente de toda razón de humanidad, es indudable que defendiendo el término ajeno ha de poderse defender con más eficacia el propio.

Actualmente no sucede así, y como la Sanidad central, dependiente del Ministerio de la Gobernación, estima de necesidad urgente el hacer un llamamiento en el sentido expresado á los servicios municipales de Laboratorios, para que cada uno, en la medida de sus fuerzas y de las conveniencias de momento, contribuya á la defensa del territorio contra las infecciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que de conformidad con lo prevenido respecto á la creación de Laboratorios municipales en el Real decreto de

22 de Diciembre de 1908, se cumplan inmediatamente dichas disposiciones, estableciendo Laboratorios municipales con elementos suficientes para análisis y desinfección en las capitales y poblaciones importantes que carezcan de ellos.

2.º Que los Laboratorios municipales que en la actualidad existen, independientemente de los servicios que se relacionen con el término municipal de sus respectivos Ayuntamientos, deberán atender á las necesidades sanitarias que se originen en aquellas localidades de sus correspondientes provincias donde no se disponga de Laboratorios, prestándoles todo el auxilio propio de dichas instituciones municipales, estableciendo puestos de desinfección donde se precisen, y vigilándose por los Directores de los referidos Laboratorios el buen funcionamiento de dichos servicios, correspondiendo á su cargo la organización de aquéllos y la responsabilidad en que puedan incurrir por negligencia en la prestación de los servicios.

3.º Los gastos que se originen con motivo de esta prestación de servicios serán abonados por los Ayuntamientos en favor de los cuales se realicen.

4.º Si la multiplicidad de los servicios encomendados á los Laboratorios hiciera manifiesta la imposibilidad de realizarlos por carencia de medios de desinfección, el Ministerio de la Gobernación suministrará los aparatos y elementos de que pueda disponer, previa la debida comprobación de su necesidad.

5.º Que por V. S. se den las instrucciones necesarias á los respectivos Ayuntamientos para el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1918.

GARCIA PRIETO

Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(«Gaceta» 5 Octubre 1918).

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el Real decreto de 10 de Agosto de este año, obedeciendo á exigencias imperiosas del interés público, sometió el régimen de contratación de trigo á limitaciones, obligando á los fabricantes de harinas á sindicarse, y atribuyendo á los Sindicatos la facultad exclusiva de comprar, para suprimir acaparadores é intermediarios.

No queda con este régimen desatendido el interés del agricultor, puesto que las compras sólo pueden efectuarse á los precios que haya autorizado ó autorice este Ministerio.

Pero implantado ya el nuevo régimen, constituido y en funciones los Sindicatos de fabricantes de harinas, ha llegado el momento oportuno de atender una reclamación de los agricultores, constituyendo organismos que al propio tiempo que representen su interés, sean para el consumo una garantía contra posibles extralimitaciones y abusos.

Por estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En el plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, se constituirá en cada una de las provincias ó regiones donde esté constituido un Sindicato de fabricantes de harinas un Comité agrícola de tres á cinco personas, designado por las Asociaciones y Sindicatos agrícolas existentes en dichas regiones ó provincias, cada uno de los cuales tendrá un número de votos proporcional al de socios que de él formen parte. En aquellas provincias donde no haya Asociaciones ó Sindicatos agrícolas, el Comité será designado por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

2.º Dichos Comités tendrán por objeto:

A) Comprobar el cumplimiento de las órdenes dictadas por el Ministerio de Abastecimientos y por las Autoridades competentes, tanto respecto al precio de adquisición de trigo como al de venta de las harinas que con ello se elaboren.

B) Proponer á las Juntas provinciales de Subsistencias, cuando éstas lo reclamen, en las cuestiones á que pueda dar lugar el régimen de compra de trigo.

3.º Dentro de un plazo de ocho días de haberse constituido dichos Comités provinciales, designará un Comité central, formado por siete personas y presidido por V. I. que tendrá por misión asesorar al Ministerio de Abastecimientos en todo lo relativo á fomento de la producción y régimen de venta de trigos y demás cereales.

Para la elección del Comité central cada Comité provincial tendrá un voto.

Lo que de Real orden, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1918.

J. VENTOSA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» 5 Octubre 1918.)

Sección administrativa de Primera enseñanza DE CORDOBA

Núm. 3.418

Anuncio

Esta Sección con fecha de hoy, se ha servido hacer los siguientes nombramientos de Maestros interinos:

Don Paulino Fernández Vallejo, Maestro de la Escuela nacional mixta de San Calixto (Hornachuelos); y

Don Alberto de Castro Escribano, Maestro de la Escuela nacional mixta de Picconillo (Fuente Obejuna).

Lo que se hace público por este medio á los efectos del plazo de posesión de los interesados de referencia.

Córdoba 4 de Octubre de 1918.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

AYUNTAMIENTOS

CARCABUEY.—Núm. 3.451

Don José Benítez Ramirez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo solicitado los Alcaldes pedáneos de los partidos de Lonsilla-Bernabé y de Algar, de este término, en representación de dichos poblados, constituir las Juntas administrativas á que se refiere el capítulo 2.º de la vigente ley Municipal, para la construcción de los caminos vecinales que tienen proyectados y para la administración de las aguas y pastos que les son peculiares, y siendo de la competencia de esta Alcaldía, he acordado convocar á dichos poblados para la elección de un presidente y dos vocales de que ha de constar cada una de dichas dos Juntas, para el domingo 20 del actual, sujetando el procedimiento á la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, al citado capítulo 2.º de la ley Municipal y demás disposiciones respectivas.

Carcabuey 2 de Octubre de 1918.—José Benítez.

RUTE.—Núm. 3.433

Don José María Roldán y Roldán, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose reunido

número suficiente de representantes de este partido judicial, para el examen, discusión y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos carcelarios correspondiente al año de 1919, en la sesión de primera convocación señalada para el día 30 de Septiembre último, se convoca para la de segunda que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 18 del corriente, á las once, con apercibimiento de que se celebrará la sesión con el número que concurra.

Rute 5 de Octubre de 1918.—José María Roldán.

PEDROCHE.—Núm. 3.428

Don Antonio Blasco Castro, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por este Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto ordinario de este presupuesto para el próximo año de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría de dicha Corporación por el plazo de quince días, según dispone el artículo 146 de la ley Municipal, durante el cual podrá presentarse contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Pedroche 30 de Septiembre de 1918.—A. Blasco.

ALCARACEJOS.—Núm. 3.430

Don Rafael Alcalde Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada la matrícula industrial de esta villa para el año de 1919, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinada por cuantas personas lo deseen y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Alcaracejos 5 de Octubre de 1918.—Rafael Alcalde.

HORNACHUELOS.—Núm. 3.440

Don Juan Antonio González Expósito, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminada en borrador la matrícula industrial de este término respectiva al próximo ejercicio de 1919, queda la misma expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para oír reclamaciones.

Hornachuelos 4 de Octubre de 1918.—Juan A. González

CABRA.—Núm. 3.441

Don José Pérez Arroyo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo constituirse en gremios, con arreglo al capítulo 4.º artículo 79 del vigente Reglamento de la contribución industrial, los individuos que en esta ciudad ejercen la misma profesión, industria, comercio, a te ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de la 2.ª y 3.ª señalados con la letra A, se designa el día 10 del corriente mes y hora de las doce de su mañana para que tenga efecto en estas

Casas Consistoriales la elección de Síndicos y clasificadores de los industriales comprendidos en la tarifa 1.ª clase 9.ª bis, epígrafe 1.º, que son los únicos que por exceder de diez su número, deben constituirse en gremio; pero se advierte á los demás contribuyentes de las tarifas ya dichas, que también pueden agruparse, sea cualquiera su número, siempre que todos, ó la mayor parte de ellos lo soliciten de esta Alcaldía, según dispone el caso 3.º artículo 74 de citado Reglamento.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Cabra 1.º de Octubre de 1918.—José Pérez Arroyo.—Per mandado de su Secretaría, Joaquín Mora, Secretario.

SANTA EUFEMIA.—Núm. 3.447

(Continuación al)

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal durante el tercer trimestre del actual año, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la vigente ley Orgánica.

Mes de Agosto

Sesión supletoria del día 6

Presidencia del señor Alcalde don Tomás Eusebio Romero Ruiz.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó aprobar la cuenta de los gastos causados en la limpieza de fuentes y que su importe de 250 pesetas se libre por cuenta del capítulo 6.º art. 3.º del presupuesto.

Se acordó que se interponga reclamación económica administrativa sobre expediente de apremio seguido á este Ayuntamiento por el importe de la contribución rústica de los años 1910 al 1914 y 1917, por figurar entre las fincas afectas á dicha contribución la Dehesa de los Accesos, que pertenece á los Propios de este pueblo en concepto de monte de aprovechamiento común, para uso exclusivo y gratuito del vecindario y haber sido declarada con fecha 13 de Enero de 1912 exenta de tributación, como comprendida en el apartado 6.º del art. 13 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910; y, además, por diferencias en dicho procedimiento que revisten caracteres de vicios esenciales de nulidad.

Se acordó satisfacer á la Depositaria con cargo al capítulo 5.º art. 4.º del presupuesto 6 pesetas suplidas para pago de socorros á diferentes pobres transeúntes.

Se aprobó y fijó en 2.960'28 pesetas la distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del actual mes y anteriores.

Se acordó conceder al Recaudador del plan forestal el apremio de cobranza de un 3 por 100 sobre la recaudación efectuada desde el 5 de Mayo en adelante y en el concepto de unificación de ingresos, puesto que esta operación no afecta en manera alguna á la nivelación del presupuesto.

Se acordó reintegrar á la Depositaria de sus suplidos en pago de efectos varios y que su importe de 35 pesetas se libre por cuenta del capítulo 1.º, art. 5.º.

Supletoria del día 13

Presidencia del señor Alcalde don Tomás Eliseo Romero Ruiz.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó que la Corporación se presente en el sumario que sigue el Juzgado de Minojosa por irregularidades en la administración del caudal de este Pósito durante los años 1916 y 1917, y autorizar al Alcalde para otorgar al efecto poder á Procuradores y designar Abogado, previo informe de Letrado, si lo estimase necesario ó conveniente.

Supletoria del día 20

Presidencia del señor Alcalde don Tomás Eliseo Romero Ruiz.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó informar á la Comisión mixta de Reclutamiento en sentido favorable al recurso interpuesto por el mozo número 11 de esta copa y reemplazo, Alejandro de la Cruz Coleto Fernández, contra el fallo de la misma que le declaró soldado.

Supletoria del día 27

Presidencia del señor Alcalde don Tomás Eliseo Romero Ruiz.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó aprobar el proyecto de presupuesto ordinario para 1919, que se exponga al público por plazo de quince días y que, transcurrido éste, se someta á discusión y votación definitiva de la Junta municipal.

Junta municipal

Sesión del día 31

Presidencia del señor Alcalde don Tomás Eliseo Romero Ruiz.

Se aprobó el resultado de la comprobación é inspección ocular efectuada el 26 anterior en el coto minero que en los Baldíos de este término venia explotando la Sociedad Minera y Metalúrgica de Penarroya y la reseña y clasificación de los catorce edificios que aparecen derribados y de los dos subsistemas, efectuado todo ello en virtud de lo ordenado por la Administración de Contribuciones de la provincia y para que surta efecto en expediente de baja de riqueza urbana, incoado á instancia de la Dirección de expresada Sociedad.

(Concluirá.)

Ministerio de Fomento

(Continuación a.)

REGLAMENTO PROVISIONAL para el cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques.

Art. 46. Los Ingenieros Jefes, en cuanto reciban estos expedientes, comunicarán la orden de imposición de responsabilidades á la Alcaldía que hubiese instruido las diligencias que las motivaron, á fin de que hagan la notificación en forma á los interesados, en un plazo que no

exceda de diez días después de recibida la orden.

Art. 47. Para el pago de estas multas se concederá un plazo proporcionado á su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos. Este plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

El plazo de apremio será el mismo que el concedido para el pago de la multa, y su importe no podrá exceder del 5 por 100 diario del total de la misma.

Art. 48. Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa no obstante el apremio, las Alcaldías elevarán á la Autoridad judicial para que proceda á su exacción con arreglo á derecho, dando de ello cuenta á la Jefatura del Distrito forestal.

Art. 49. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

Art. 50. Una vez ultimadas las diligencias de exacción de responsabilidades, las Alcaldías las elevarán con los correspondientes pliegos de papel de pagos al Estado, á la Jefatura del Distrito forestal.

Art. 51. De todas las multas hechas efectivas corresponderá la tercera parte á los denunciados, á cuyo fin los Distritos forestales formarán las relaciones de esta clase en la misma forma en que lo hacen para el percibo de las terceras partes de las multas impuestas por infracciones en los montes públicos.

Art. 52. Las otras dos terceras partes de las multas hechas efectivas se destinarán á formar el fondo á que se refiere el artículo 9.º de la Ley, para subvencionar á los propietarios de fincas forestales que se distinguen por la perfección del cultivo y la mayor intensidad en la explotación, y para indemnizar á los que resulten evidentemente perjudicados con el cumplimiento del presente Real decreto.

CAPITULO VI

De las subvenciones é indemnizaciones á los dueños de montes

Art. 53. En cada una de las provincias se formará un fondo especial con las dos terceras partes de las multas que se vayan haciendo efectivas en virtud de las responsabilidades impuestas por incumplimiento del vigente Reglamento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de la Ley.

Art. 54. Los propietarios que pretendan fomentar é intensificar en sus fincas la producción forestal y obtener por ello los beneficios á que se refiere el artículo 9.º de la Ley, deberán ponerlo en conocimiento del Distrito forestal, á fin de que pueda este tomar datos del estado de los montes é informar en su día con mejor conocimiento de causa sobre las mejoras introducidas en los mismos.

Art. 55. Los particulares que sin necesidad de practicar ciertas á hechos pretendan transformar el cultivo forestal en

agrícola sobre la base cierta del aumento de la riqueza nacional, deberán solicitarlo del Ministerio de Fomento por conducto de las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada, las cuales, después de oír á los Ingenieros Jefes del Distrito forestal y del Servicio agronómico, elevarán con su razonado informe estas peticiones al Ministro de Fomento.

Los empleados del distrito forestal cuidarán de recoger datos del estado de los montes que se pretendan dedicar al cultivo agrario, á fin de apreciar en su día las ventajas obtenidas por la transformación del cultivo, á los efectos de la concesión de subvenciones.

Art. 56. Los particulares que se consideren con derecho á una subvención por la perfección de sus cultivos forestales ó la mayor intensidad de la producción de sus montes ó que hayan sido evidentemente perjudicados por el cumplimiento del presente Real decreto, y deseen ser indemnizados, deberán elevar instancias á la Junta de defensa y conservación de la propiedad forestal privada de la provincia en que radique su finca, solicitando la subvención ó indemnización y justificando detalladamente su petición.

Art. 57. No podrán otorgarse estas concesiones á los particulares que hubiesen sido multados por incumplimiento del presente Real decreto.

Art. 58. La Junta provincial, previo informe del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y disponiendo, si lo considera necesario, un reconocimiento del terreno, acordará si procede ó no acceder á lo solicitado, fijando la cuantía de la indemnización ó subvención.

Art. 59. Contra la resolución de la Junta provincial denegando recompensas ó indemnizaciones ó determinando su importe, no podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de Fomento.

(Concluirá.)

Anuncios oficiales

Núm. 3419

Comité Oficial Algodonero

Por el presente se hace público que la Comisaría General de Abastecimientos, por resolución comunicada á este Comité, se ha servido facultar al mismo para que pueda hacer extensiva la autorización concedida á determinadas casas que sólo emplean algodón Jumel para su fabricación, á cuantos, pidiéndolo directamente á este Comité, se hallen en las mismas condiciones que los favorecidos por la resolución de la Comisaría de fecha 11 de Julio último, y contraigan las obligaciones que aquellos se impusieron, adaptándolas, como es consiguiente, á las fechas y demás circunstancias de cada caso; y, por tanto, al hacer pública dicha superior resolución, se invita á quienes quieran acogerse á los beneficios que en

ella se otorgan, á que acudan al Comité, formalizando ante éste la correspondiente solicitud obligándose en forma adecuada para ser convenientemente resuelta.

Barcelona 25 de Septiembre de 1918.

—El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liena.

Por el presente se hace público que este Comité ha fijado como tasa, hasta nuevo aviso, á que habrán de sujetarse las operaciones que se realicen á partir del día 27, el precio máximo de 316 pesetas los 50 kilos de algodón en rama F. G. M. Texas, y las clases inferiores con las diferencias corrientes en el mercado, entendiéndose el precio mencionado al contado disponible y de acuerdo con las condiciones del reglamento del Comité y contratos del Centro Algodonero, quedando incluido en dicho precio el arbitrio creado por Real decreto de 30 de Mayo último.

Barcelona 26 de Septiembre de 1918.

—El Presidente del Comité.

A los efectos del Real decreto de 30 de Mayo próximo pasado, se pone en conocimiento del público que á partir del día 4 se procederá al pago de los semanales adelantados por los fabricantes, de las diez y seis á las diez y ocho del citado día, desde el resguardo número 1.449 al 1.488 de hilados, y del número 2.741 al 2.800 de tejidos.

Todos los días laborables, excepto los viernes, de once á doce y de diez y seis á diez y siete, se pagan indistintamente los semanales ya anunciados.

Se previene que los pagos sólo se efectuarán contra recibo firmado en los impresos que se facilitarán en las oficinas de este Comité; así mismo se exigirá el resguardo que se entregó al recibir la nota semanal.

Barcelona 1.º de Octubre de 1918.

El Presidente del Comité, P. D., Isidro Liena.

Se recuerda que con arreglo al artículo 8.º del Reglamento, todos los comerciantes, tenedores de algodón, manipuladores y demás que por cualquier concepto tengan algodón en rama, deben enviar el día 30 relación jurada de las existencias en la citada fecha, con detalle de los aumentos y disminuciones en las mismas, en comparación con la relación jurada anterior, indicando la procedencia de los aumentos y el destino de las disminuciones, así como los almacenes donde tengan depositadas las existencias.

Se hace presente que el plazo de admisión fine el día 4 de Octubre próximo.

Barcelona 29 de Septiembre de 1918.

—El Presidente del Comité.

Por el presente se hace público que el Comité ha dispuesto que, como consecuencia de la modificación de la tasa de algodón en rama, la del algodón hila-

de fijada en el edicto de nueve de Julio último, publicado en la «Gaceta de Madrid» de quince de dicho mes, á partir del día de hoy se entienda aumentada en once reales por paquete, rigiendo con esta sola modificación la totalidad de las disposiciones contenidas en dicho edicto.
Barcelona 27 de Septiembre de 1918.
—El Presidente del Comité.

Por el presente se hace público que este Comité ha fijado como tasa, á que habrán de sujetarse las operaciones que se realicen á partir del día 4, el precio máximo de 332 pesetas los 50 kilos de algodón en rama F. G. M. Texas, y las clases inferiores con las diferencias correspondientes en el mercado, entendiéndose el precio mencionado al contado disponible y de acuerdo con las condiciones del Reglamento del Comité y contratos del Centro Algodonero, quedando incluido en dicho precio el arbitrio creado por Real decreto de 30 de Mayo último.

Barcelona 3 de Octubre de 1918.—El Presidente del Comité.

Por el presente se hace público que el Comité ha dispuesto que, como consecuencia de la modificación de la tasa del algodón en rama, la del algodón hilado fijado en el edicto de 9 de Julio último, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 15 de dicho mes, á partir del día de hoy se entienda aumentada en diez y siete reales por paquete, rigiendo con esta sola modificación la totalidad de las disposiciones contenidas en dicho edicto.

Barcelona 4 de Octubre de 1918.—El Presidente del Comité.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO.—Núm. 3.427
Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de Francisco Laque Leiva, vecino de Espejo, para acreditar el dominio que tiene sobre una casa calle Moral, número diez, de dicha villa; un olivar en el partido de la Cañada de Lozano 6 Alpeñeras y de una tierra en la Dehesilla al Retamar, ambas en el término de Espejo.

Por providencia de hoy, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de la villa de Espejo y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este primero edicto.

Dado en Castro del Río á tres de

Octubre de mil novecientos diez y ocho.
—Mariano Torres.—El Secretario, José Dolgado.

Núm. 3.454
Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de Francisco Serrano García, vecino de Espejo, para acreditar el dominio que tiene sobre tres suertes de tierra puestas de plantones, de cabida de una fanega cada una, situadas en el pago de la mata de Cazalillo, de este término.

Por providencia de hoy, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de la villa de Espejo y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar las inscripciones solicitadas, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este primero edicto.

Dado en Castro del Río á dos de Octubre de mil novecientos diez y ocho.
—Mariano Torres.—El Secretario, José Dolgado.

POSADAS.—Núm. 3.424
Don Adolfo Gomez Caminero y Mora, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y detiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada la noche del diez y siete al diez y ocho de Septiembre próximo pasado, del término de Fuente Palmera, á Francisco Marquez Toquino; y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

—Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Posadas á dos de Octubre de mil novecientos diez y ocho.—Adolfo Gomez-Caminero.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de la caballería
Una burra, tres años, raza oscura, hierro de El Fénix Agrícola, llana izquierda.
Núm. 3.425

Don Adolfo Gomez-Caminero y Mora, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada la noche del veinte y tres al veinte y cuatro del pasado mes de Septiembre, del término de La Carlota, á Domingo Careno Leiva, de aquellos vecinos; y caso de ser habida sea puesta á disposición de

este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

—Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Posadas á dos de Octubre de mil novecientos diez y ocho.—Adolfo Gomez Caminero.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de la caballería
Una yegua, diez años, alzada 1'45, castaña oscura y el hierro de El Fénix Agrícola en la nalga izquierda.

AGUILAR.—Núm. 3.433
Don Agustín Romero Fusteguerras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á todas las autoridades de la nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de las caballerías que á continuación se reseñan, propias de Manuel Lopez Logroño, vecino de Montarque, hurtadas la noche del diez y nueve de Septiembre último, de terrenos Benavides, término de mencionada villa; poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á primero de Octubre de mil novecientos diez y ocho.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

Señas
Un mulo entero, entrelado, de quince meses, hierro La Mundial en el mulo izquierdo C. 2, con menos de marca.

Una perra, castaña oscura, con la misma edad y menos de marca, con el propio hierro en igual lado.

CABRA.—Núm. 3.405
Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas el diez y seis del actual de terrenos del cortijo Ramirez, de este término; poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra á veintitrés de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Agustín Aranda.—El Secretario, Licenciado Alfredo Hurtado.

Señas de las caballerías
Una yegua de cinco años, romera oscura; hierros C. R. enlazadas nalga derecha y La Mundial paletilla izquierda, propia de don Sergio Villén Ecija y don Gregorio Villén Ecija.

Un mulo de cuatro años, alzada 1'38, hierro La Mundial F.4 nalga izquierda, propio de Simón Jimenez Pacheco.

Otra mulo de ocho años, alzada 1'42,

castaño oscuro, pelos blancos en los castillares, hierro La Mundial F. G. nalga izquierda, propio de Juan Gamiz Bermudez.

POZOBLANCO.—Núm. 3.422
Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, ruego á todas las autoridades y encargo á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca del vecino de esta villa José Calero Rubio (a) Diane, de cuarenta y seis años, casado, labrador, de mediana estatura y carnes, de color sano, barba rasurada, pelo rubio, sin cicatrices visibles, cojo del pie derecho, con traje de americana y chaleco de paño de color algo pardo, sombrero negro de ala ancha, pantalón de pana á cordón color ceniza, botas de bacerro blanco con gomas, calcetines á listas azules y encarnadas, calzoncillos blancos de lienzo, camisa de musolina con listas azules y negras, éstas con iniciales J. C., pañuelo de yerba entre claro de bolnillo; que la tarde del veinte y seis del pasado Septiembre salió de su domicilio, ignorando su paradero y suponiéndose haya sido suicidado; y caso de ser habido lo pongan en conocimiento de este Juzgado con la posible brevedad; pues así lo he acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco á tres de Octubre de mil novecientos diez y ocho.—Santiago Aparicio.—El Secretario judicial P. M. Aureliano B. Bernia.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces 6 Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 176 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.448
MENDOSA HEREDIA, María del Rosario; de veinte y cuatro años de edad; hija de Enrique y de Antonia, natural y vecina de Córdoba, soltera, ambulante, estatura regular, cara morena, cabello, cejas y pupilas negras, nariz y boca regular, viste á estilo de gitana, la cual habitó en expresada ciudad en el edificio conocido por «Casa del Viejo» y cuyo paradero actual se ignora; procesada con otros por sustracción de caballerías, causa núm. 22 1918; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Bujalance, con objeto de ampliarle declaración indagatoria ó ingresar en la prisión de este partido.

Imp «La Opinión».—Basilio Laportilla, 6